

## **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM**

Quienes suscriben, diputados federales de la LXIII Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 87, 88, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo la siguientes

### **A. Consideraciones**

Los partidos de acuerdo a nuestra Carta Magna son entes de interés público con derechos y obligaciones expresas de acuerdo a su naturaleza, sin embargo, para poder entender la naturaleza de un partido político es preciso ahondar en su definición.

Para Max Weber, es la forma de socialización que, descansando en un reclutamiento libre, tiene como fin, proporcionar poder a los dirigentes de una sociedad, y otorgar por ese medio a sus miembros activos, determinadas probabilidades, materiales o ideales.

Hans Kelsen, refiere que son formaciones que agrupan a los hombres de la misma opinión para asegurarles una influencia verdadera en los asuntos públicos.

Giovanni Sartori, refiere que partido político es cualquier grupo político identificable mediante un membrete oficial, que se presenta en las elecciones, y es capaz de colocar a candidatos en cargos públicos.

La definición de partidos políticos es muy amplia y a la vez ambigua; en lo único que coinciden es en tres referentes:

1. Se trata de un grupo organizado con intereses políticos;
2. Tienen como finalidad principal que sus ideológicas se reflejen a través de los candidatos que colocan en el ejercicio del poder;
3. Se enfrentan entre sí para poder detentar el poder.

Así las cosas, los partidos políticos, son la base de las democracias modernas en las cuales los ciudadanos se identifican con una corriente ideológica y emiten su voto a favor del partido que tiene un candidato para ejercer el cargo público por el cual se vota, o bien, los ciudadanos votan por un candidato y el mismo puede ser representado por uno o más partidos políticos.

Estos entes públicos se rigen por el principio de legalidad, sólo pueden hacer lo que expresamente les faculta la ley; por lo que en nuestra legislación dentro de otros derechos y prerrogativas, tienen derecho a crear coaliciones electorales; es decir que dentro de sus derechos pueden unirse de manera total, parcial o flexible temporalmente dentro de un proceso electoral a otro partido político para contender de manera conjunta a un cargo de elección popular.

Las coaliciones electorales son los acuerdos tomados entre dos o más partidos políticos dentro de un proceso electoral con la finalidad de postular al mismo candidato a un cargo de elección popular, previa realización de

convenios en cuanto a los derechos y obligaciones que asumen frente a esta forma de unión temporal. Sin embargo, las coaliciones electorales tienen un término muy limitado y definido; la validez de la elección, ya que una vez llegado el día de la jornada electoral, únicamente se mantiene para afrontar las responsabilidades contraídas y pronunciarse en caso de estimarlo adecuado en los órganos jurisdiccionales.

En este modelo de coalición, los partidos que formaron parte, tienen cada uno de ellos una plataforma de gobierno, así como una agenda de prioridades para ejercer los diferentes cargos de elección popular que fueron obtenidos, y en los cuerpos colegiados cada candidato electo suma a una bancada determinada que toma decisiones de manera diferenciada al margen de haya arribado al poder a través de una coalición electoral integrada por más de un partido político.

Otro modelo de coalición que en nuestro país en la normatividad vigente únicamente se encuentra como facultad del ejecutivo posterior a la integración del Congreso de la Unión, es la Coalición de gobierno; misma que puede ser definida como la alianza, unión o acuerdo realizado entre dos o más partidos políticos con la finalidad de tener una plataforma política, así como una agenda única en la cual se establecen las prioridades de la totalidad de partidos y finalmente se convierten en uno mismo en los órganos colegiados de toma de decisión.

La importancia de este último tipo de coaliciones es que no es únicamente electoral sino que se trata de una coalición que durará la totalidad de tiempo para el cargo que se elige; lo cual recobra importancia en una democracia pluripartidista o multipartidista como la que actualmente tiene nuestro país.

El tener un sistema democrático, representado a través de más de tres partidos políticos, con ideologías divergentes y que no se está ante un escenario de partidos hegemónicos y partidos minoritarios representativos, sino por el contrario se trata de partidos políticos sólidos y consolidados con fuerza política definida en determinados sectores de la población, se está ante un sistema democrático pluripartidista o multipartidista.

Este pluripartidismo genera innumerables beneficios tales como el análisis de las mejores iniciativas y plataformas para el país, un sistema de pesos y contrapesos muy eficiente en los diferentes poderes de la unión, el análisis a través de diferentes visiones y perspectivas de las iniciativas que son presentadas, etcétera. Sin embargo, también genera grandes conflictos de gobernabilidad y legitimidad en la toma de decisiones.

Derivado de que nuestro país transita por el escenario antes descrito, el establecer la posibilidad legal de que los partidos políticos generen coaliciones de gobierno permitiría lograr gobiernos y periodos legislativos en los cuales se garanticen mayorías que permitan el desarrollo, avance y consolidación de la nación.

Las coaliciones de gobierno son un mecanismo utilizado tanto en sistemas parlamentarios como presidenciales, teniendo como finalidades preponderantes:

1. Que el voto del ciudadano sea respetado de la forma más amplia y garantista posible, esto derivado a que en las coaliciones electorales cada uno de los partidos tiene su propia plataforma y temas de interés por lo que no siempre el candidato electo cumple con las iniciativas o propuestas planteadas por los partidos coaligados.
2. Se garantiza la continuidad y actividad de los órganos colegiados y legitimidad en la toma de decisiones ya que existen acuerdos previos para generar mayorías con un criterio respecto de las diferentes iniciativas, posiciones o temas a analizar.

Tanto la legitimidad como la continuidad de los trabajos se convierte en un tema fundamental en todo órgano colegiado de toma de decisión, ya que de ello depende la realización efectiva de acuerdos que conllevan a acciones de gobierno permanentes y constantes.

Otra de las virtudes de las coaliciones de gobierno aunado a las ya referidas es que se logra generar de manera más fácil agendas legislativas y políticas prioritarias definidas para el desarrollo de un gobierno ya que algunas de las fuerzas políticas que se encuentran coaligadas ya establecieron de manera previa y conjunta prioridades.

Este tipo de coalición de gobierno bajo las diferentes formas de Estado, se encuentra desde hace décadas en legislaciones tales como la de Gran Bretaña, España, Austria, Alemania, Italia y Grecia y más recientemente en Latinoamérica en países tales como Brasil y Chile; generando mayorías que permiten una mayor gobernabilidad y eficiencia en la toma de decisiones para el Estado.

## **B. Objeto de la iniciativa**

La presente iniciativa tiene como objeto incorporar a nuestro marco normativo constitucional y legal una nueva forma de coalición entre los partidos políticos, misma que no únicamente guarda la naturaleza de ser electoral, que hasta hoy son las coaliciones que se encuentran reguladas en nuestra legislación, sino que se trata de una coalición de gobierno, la cual tiene como característica ser construida previo al inicio de la precampaña, durar a lo largo de la totalidad del proceso electoral, pero que sí los candidatos postulados por dicha coalición obtienen la confianza de la ciudadanía, en el ejercicio de su encargo tienen la obligación de tener como bandera a la totalidad de partidos que integraron la coalición, aunado a que la plataforma ideológica y agenda política se conjuntan en una misma donde están representados todas las corrientes que integraron la coalición.

Esto con la finalidad de que en caso de que así sea acordado por los partidos políticos, puedan generarse acuerdos previos respecto de las prioridades, temas de urgente resolución, directrices a tomar respecto de las diversas áreas del Estado, etc. De tal manera que en el caso que dichas formas de gobernar sean estimadas como adecuadas por la ciudadanía y emitan su voto a favor de dicha coalición de partidos, cuando se llegue a un órgano colegiado pueda de una manera más eficiente generar acuerdos.

Por lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

### **Decreto que reforma los artículos 87, 88, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 87, 88, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 87.**

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición **electoral total, parcial o flexible**.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición, **salvo en caso de existir coaliciones de gobierno**.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, y **serán distribuidos de manera igualitaria entre los partidos coaligados, si después de distribuir los votos, existe un voto impar se asignara al partido más antiguo**.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

## Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones **electorales** totales, parciales y flexibles; **así como coaliciones de gobierno**.

2. Se entiende como coalición **electoral** total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales

si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición **electoral** total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición **electoral** parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición **electoral** flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

7. Se entiende como coalición de gobierno, aquella que los partidos políticos llevan a cabo dentro del proceso electoral y antes del inicio del periodo de precampaña, que no únicamente tiene validez y existencia para la campaña electoral sino que se mantendrá en el periodo del cargo para el cual fue generada.

Los partidos bajo una coalición de gobierno deberán de llevar a cabo una única plataforma electoral y programa de gobierno, documentos en los que estén debidamente representadas las ideológicas, prioridades y agendas políticas de cada uno de los partidos coaligados.

Los partidos que integren una coalición de gobierno en caso de no tener un precandidato único, podrán llevar a cabo válidamente una precampaña, teniendo dos o más precandidatos proveniente cada uno de ellos de un partido diferente integrante de la coalición, determinando en la convocatoria respectiva que llevarán a cabo los representantes de la coalición, la forma de elección del que fungirá como candidato de la coalición, dentro de los tiempos establecidos en esta Ley.

La propaganda de este tipo de coalición, podrá ser en conjunto o de manera separada entre los partidos coaligados, teniendo al igual que el resto de coaliciones un único responsable para todas las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas, respecto de la coalición misma cada uno de los partidos deberán tener su propia representación.

(...)

#### **Artículo 90.**

1. En las coaliciones tanto **electorales como de gobierno**, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

#### **Artículo 91.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;



c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, **en el caso de coaliciones de gobierno quedarán en un solo grupo parlamentario, cuyo nombre deberá estar precisado en la plataforma de gobierno.**

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentará la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones, tanto **electorales como de Gobierno** les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

**Artículo Segundo.-** Se reforma el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

**Artículo 167.**

(...)

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición **electoral** total y a la **coalición de gobierno** le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, **en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria**, como si se tratara de un solo partido. **Del setenta por ciento proporcional a los votos**, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

**A las coaliciones de gobierno, en cuanto a su tratamiento de radio y televisión se le dará el mismo trato en todos los aspectos que a una coalición electoral total.**

## Transitorios

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación,

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2016.

**Diputados:** Jesús Sesma Suárez (rúbrica), Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaluz Alonso, Luis Ignacio Avendaño Bermúdez, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Sasil Dora Luz de León Villard, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández del Valle Laisequilla, Evelyng Soraya Flores Carranza, Sara Paola Gálico Félix Díaz, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Javier Octavio Herrera Borunda, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Edgar Spinoso Carrera, Wendolín Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Diego Valente Valera Fuentes, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet, Eduardo Francisco Zenteno Núñez.